



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-45/2022

DENUNCIANTE: **DATO PROTEGIDO**¹

PARTES INVOLUCRADAS: Quienes resulten responsables

MAGISTRADA PONENTE: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORÓ: Gloria Sthefanie Rendón Barragán

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en **cumplimiento** al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-241/2022**, dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Sentencia Sala Especializada.

1. **SRE-PSC-45/2022**. El 7 de abril, este órgano jurisdiccional determinó la **existencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de **DATO PROTEGIDO**, derivada de 8 comentarios realizados en *Twitter*, por lo que se vinculó a dicha red social para que publicará un extracto de la sentencia en “@TwitterMexico” y etiquetara a las cuentas involucradas vigentes.

¹ Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 3, 22, párrafo 1, fracción V y 24 de la Ley General de Víctimas.

Lo anterior, en virtud de que en la audiencia de pruebas y alegatos se acordó dar tratamiento confidencial al nombre y apellidos de la quejosa, con base en el artículo 4, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en atención a lo ordenado en el acuerdo de 7 de junio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) para la protección preventiva de sus datos personales.



II. Sentencia Sala Superior.

2. **1. SUP-REP-241/2022.** El 22 de abril, *Twitter* interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de Sala Especializada.
3. **2. Resolución del recurso.** El 13 de julio, la Superioridad dejó firmes las consideraciones y los resolutivos que sostienen la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y la idoneidad de la medida planteada.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

4. Esta Sala Especializada es competente para conocer el presente procedimiento, toda vez que se trata del cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-241/2022, que revocó la sentencia de este órgano jurisdiccional a fin de fundamentar y motivar el efecto establecido para *Twitter*.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

5. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica, pues Sala Superior así lo aprobó mientras persista la emergencia sanitaria².

TERCERA. Delimitación de la materia de análisis.

6. La Sala Superior señaló:

“QUINTA. Precisión de la litis. A partir de lo aducido en la demanda, debe señalarse que **no se cuestiona la determinación de la existencia de VPG**; si fue correcto o incorrecto que se concluyera su existencia sin tener claridad de quiénes fueron las personas que la cometieron; **ni tampoco el diseño y eficacia de las medidas ordenadas por la responsable.** Asimismo, **no se controvierte la idoneidad respecto a que la responsable ordenara etiquetar por 30 días hábiles las cuentas denunciadas que continuaran vigentes.**

Así, de los agravios se desprende que, lo que se plantea ante esta Sala Superior es si la vinculación que la responsable hace a Twitter México de publicar un extracto de su sentencia se encuentra fundada y motivada a partir del mandato constitucional de los

² Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-45/2022

artículos 14 y 16; **si se vulneró el debido proceso**, y si *Twitter México* está en **posibilidades de ejecutar** lo ordenado por la responsable.

(...) este Tribunal ha destacado que el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar.

La ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la revisión del acto impugnado, cuya consecuencia es su revocación.

Ahora, de la simple lectura de la sentencia controvertida se advierte que carece de fundamentación y motivación. Incluso en una parte de la vinculación se refiere a *Twitter México* y en otra a *Twitter* de forma general y vaga, cuando durante el procedimiento también se detectó la existencia de *Twitter Inc.*

Por ello, debe revocarse el fallo controvertido para el efecto de que, en el término de **tres días**³ contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, la Sala Regional Especializada dicte una **nueva resolución** en la que especifique las **razones y fundamentos** para **vincular** a la recurrente a publicar un extracto de su sentencia y arrobar determinadas cuentas.

Asimismo, deberá informar del cumplimiento que efectúe a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.”

CUARTA. Fundamentación y motivación

→ *Twitter México*.

7. En principio, se aclara que *Twitter México S.A. de C.V. (Twitter México)* no es ajeno a este asunto, porque la autoridad instructora le requirió información para obtener la identidad de las cuentas denunciadas.
8. La sentencia se refiere a *Twitter México*, porque es una persona moral con sede en nuestro país, que goza de derechos, pero también está obligada a cumplir con las leyes del Estado⁴.
9. Cuando le solicitamos a *Twitter México* datos sobre los perfiles, remite a *Twitter Inc.* para obtener dicha información, lo cual se logra a través de ayuda judicial o un juicio ante tribunales extranjeros, pero que no es atendible conforme a los tiempos del procedimiento especial sancionador.
10. Por eso, la presente resolución se dirige a *Twitter México*, dado que es la red social que tiene posibilidades de hacer visible el extracto de la sentencia a la brevedad⁵.

³ Cabe destacar que el plazo se contabiliza en días hábiles porque no estamos en proceso electoral.

⁴ Artículos 25, fracción VII, 26 y 28 del Código Civil Federal.

⁵ Lo cual se refuerza con las propias reglas de “*Twitter*” que tienen como objetivo garantizar que todas las personas puedan participar en conversaciones de manera libre y segura; consultables en <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-rules>.



11. Además, ya no se solicitan datos confidenciales de las cuentas, por lo que tampoco es viable hacer requerimientos a *Twitter Inc.*

→ **Buenas prácticas.**

12. La implementación de las buenas prácticas por los medios electrónicos de comunicación social puede ayudar a la eliminación de violencia contra las mujeres, estereotipos sexistas y discriminatorios.
13. Por ello, la vinculación que se propuso a *Twitter México* es para que **colabore** con esta Sala Especializada⁶, a fin de dar máxima publicidad a un extracto de su sentencia ante el público usuario de esa plataforma, visibilizar la violencia política que sufrió la entonces candidata y lograr un efecto reparador en su dignidad, honor e imagen; lo que puede favorecer a que disminuya el riesgo de repetición de estas conductas.
14. Sin que eso represente una limitación a la libertad de expresión de *Twitter México* ni de las personas usuarias, porque no se le pide que elimine, modifique o sustituya contenidos.
15. Asimismo, se considera que *Twitter México* tiene la posibilidad de realizar dicha publicación, porque en una búsqueda en la línea del tiempo de dicha plataforma se localizaron contenidos que no tienen carácter publicitario.
16. Ejemplo de ellos, son diversos *tuits* relacionados con la visibilización y apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad⁷, tales como:
17. El movimiento LGBTTTIQ+: publicaciones de 20 y 28 de junio, en los que se utilizan las etiquetas #Pride y #Orgullo, felicita e invita a las personas usuarias a mostrarse como son y a decir cuáles son sus canciones preferidas de artistas de dicha comunidad.

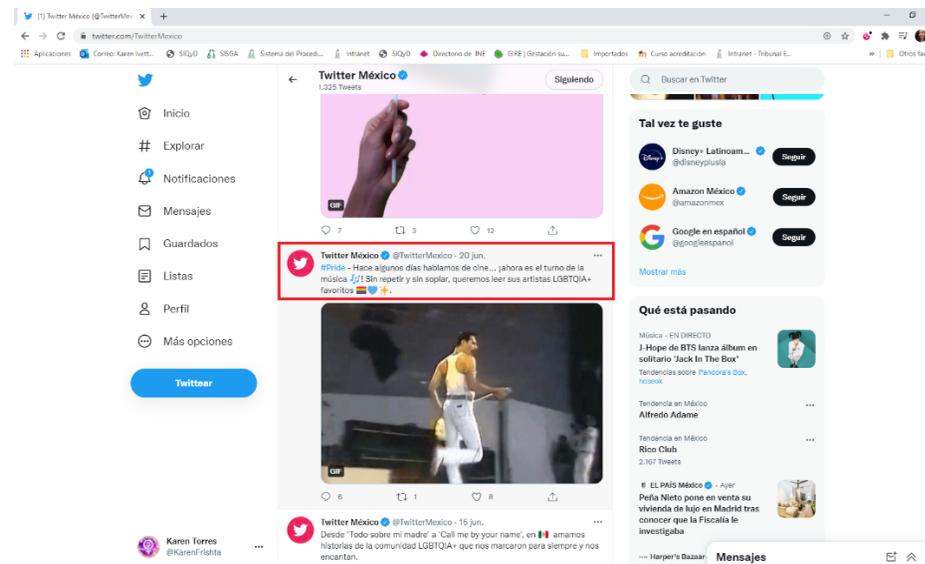
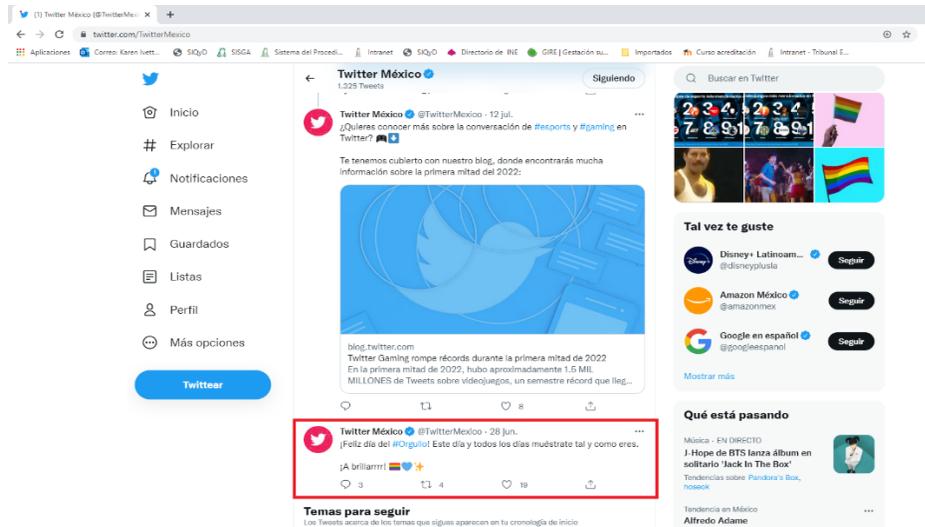
⁶ *Twitter México* no fue sujeto denunciado y, por lo mismo, no se le impuso alguna de las sanciones establecidas en el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ En términos del artículo 461 de la LEGIPE. Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO" y el criterio I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

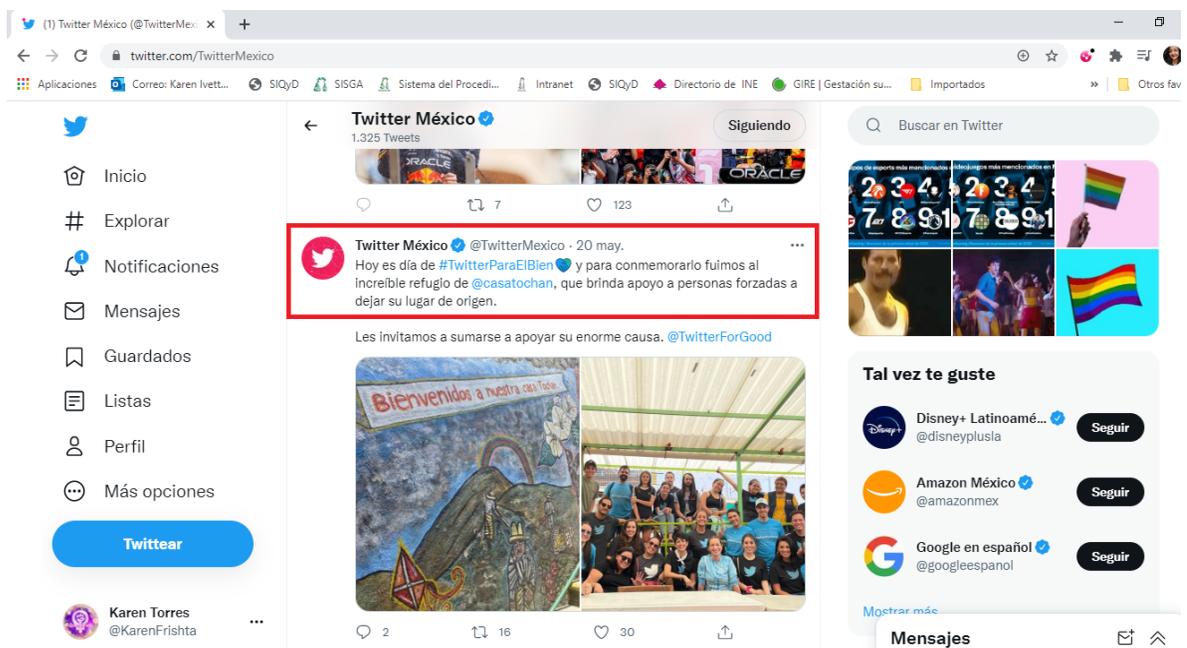


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-45/2022



18. Un *tuit* de 20 de mayo, en el que informa a la comunidad que acudieron a un centro de apoyo a personas que fueron obligadas a desplazarse de sus lugares de origen. También invitan a sumarse a respaldar su causa.

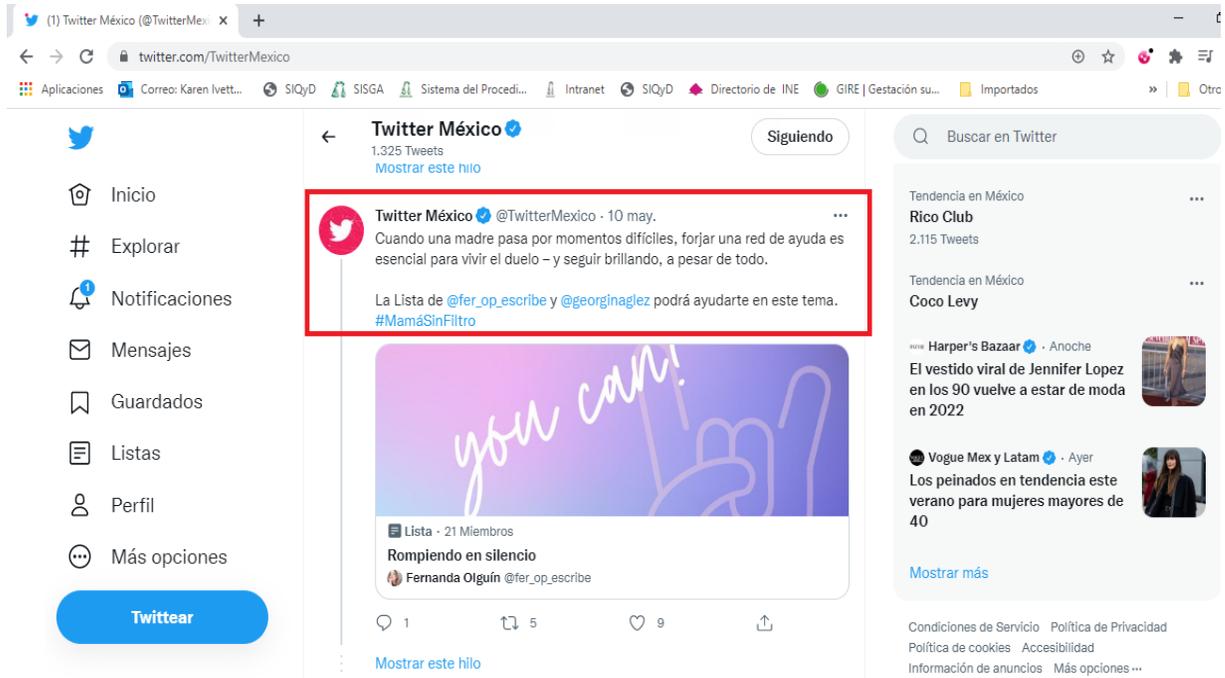




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-45/2022

19. El 10 de mayo, *Twitter México* publicó la necesidad de forjar redes de apoyo hacia las madres trabajadoras con la etiqueta *#MamáSinFiltro*:



➔ **Fundamentación y motivación.**

20. La sentencia buscó enviar un mensaje a la entonces candidata y a todas las mujeres víctimas de violencia en plataformas digitales, a no permitirle ni normalizarla, a que levanten la voz.
21. La Sala Superior reconoció que la publicación de un extracto es una medida que contrarresta el discurso estereotipado y discriminatorio en contra de las mujeres.
22. En ese sentido, debemos recordar que las distintas autoridades del Estado -entre las que se encuentra la Sala Especializada- están obligadas a tomar todas las medidas de cualquier tipo que sean necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas⁸.
23. Además, este órgano jurisdiccional fundamenta su actuar en el artículo 17, párrafo segundo, de la constitución federal, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual comprende la eficacia de las resoluciones

⁸ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-45/2022

emitidas, según la cual los derechos reconocidos en las mismas no deben quedarse como meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna⁹.

24. Entonces la Sala Especializada cuenta con facultad para inhibir conductas infractoras por medio de sus determinaciones.
25. En el caso concreto, si bien *Twitter México* no fue quien infringió la normativa ni causó la violencia política en contra de **DATO PROTEGIDO**, este órgano jurisdiccional estima necesario establecer una medida encaminada a proteger a un grupo social en desventaja: las mujeres que participan en el ámbito político y que viven violencia en contra de sus personas.
26. Esto, porque la finalidad de establecer medidas va más allá de un efecto coactivo (como condena por la ilicitud y gravedad de un hecho), de modo que tengan un *efecto disuasorio* en las demás personas sujetas a la norma (prevención específica y general, respectivamente), a fin de que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que devienen ante la violación¹⁰.
27. No pasa desapercibido la falta de regulación de las redes sociales, por lo cual la solución de los supuestos extraordinarios que surgen de su utilización debe encontrarse en otros ordenamientos, por lo que esta Sala Especializada propone una medida (como es pedir la colaboración de una red social) que asegure el trato igualitario¹¹ y libre de violencia de las mujeres en el ámbito público y político¹² (para lo cual no es suficiente la emisión de una sentencia¹³)

⁹ Véase la tesis I.3o.C.79 K (10a.) de rubro: “*TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES*”.

¹⁰ A mayor abundamiento véanse las sentencias emitidas por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-110/2009, SUP-RAP-131/2009, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

¹¹ Artículo 17, fracción XII, de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres,

¹² Artículo 4 de la constitución federal; 5 y 10, inciso c), de la CEDAW; y 6, inciso b) y 8, inciso b) de la Convención Belem Do Pará.

¹³ Tampoco son suficientes las establecidas en el artículo 463 Ter de la LEGIPE (indemnización, restitución en el cargo, disculpa pública o medidas de no repetición)



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-45/2022

28. Así se estima oportuno, como se dijo en la sentencia de 7 de abril, **vincular a *Twitter México*** para que fije un *tuit* con el extracto de la sentencia durante 30 días en su cuenta “@TwitterMexico” y etiquete a los perfiles denunciados que sigan vigentes¹⁴, por tanto, deberá implementar las estrategias y gestiones que estime necesarias.
29. Lo anterior, para que la entonces candidata violentada en sus derechos político-electorales acceda a una justicia social restaurativa¹⁵ y de reparación integral¹⁶ de vocación transformadora, sin que ello represente una sanción para la plataforma digital¹⁷.
30. Se vincula al INE para que por su conducto se notifique a *Twitter México*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **fundamenta y motiva** la vinculación a *Twitter México* para que publique un extracto de la sentencia en un *tuit* fijo, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. **Comuníquese**, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al cumplimiento del SUP-REP-241/2022.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

¹⁴ Lo anterior se refuerza con el artículo 1916 del Código Civil Federal, en el que se establece que una persona juzgadora puede ordenar la publicación de un extracto de la sentencia en los medios donde se difundieron los hechos que afectaron el decoro, honor, reputación o consideración de la víctima. Similar criterio se señala en el artículo 84 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

¹⁵ A través de la *rehabilitación* (mecanismos para hacer frente a los efectos de la vulneración de derechos) y la *satisfacción* (medidas que tienen como finalidad reintegrar la dignidad, vida o memoria a las personas) de conformidad con el SUP-JDC-1028/2017 y la resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

¹⁶ Tesis VI/2019 de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”. Véase artículo 63, numeral 1, de la CADH.

¹⁷ La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas; véase el recurso de revisión SUP-REC-8/2020, así como los juicios SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-45/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran esta Sala Regional Especializada, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-45/2022.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En **cumplimiento** al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-241/2022**, se dictó el presente asunto en el que se **fundamentó** y **motivó** la vinculación a *Twitter México* para que publique un extracto de la sentencia en un *tuit* fijo, toda vez que el siete de abril, este órgano jurisdiccional determinó la **existencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de una entonces candidata a diputada federal derivada de 8 comentarios realizados en *Twitter*, por lo que se vinculó a dicha red social para que publicará un extracto de la sentencia en “@TwitterMexico” y etiquetara a las cuentas involucradas vigentes.

II. Razones de mi voto

Tutela judicial efectiva

En la sentencia se señaló en el párrafo veintitrés que este órgano jurisdiccional fundamenta su actuar en el artículo 17, párrafo segundo, de la constitución federal, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual comprende la eficacia de las resoluciones emitidas, según la cual los derechos reconocidos en las mismas no deben quedarse como meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

Lo que considero que no estamos en el momento procesal oportuno, pues la tutela judicial efectiva es una herramienta que poseen los órganos jurisdiccionales para el debido cumplimiento de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-45/2022

sentencias dictadas por ellos y en este momento se está dictando la sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, por lo que sería un paso antes de velar por el debido cumplimiento que señalan.

Dicho de otro modo, la tutela judicial efectiva es para el efectivo cumplimiento de las sentencias dictadas, en este caso, por la Sala Especializada y lo que ordenó Sala Superior a este órgano jurisdiccional fue fundar y motivar la solicitud de colaboración a Twitter México, por lo que considero que no podemos fundar y motivar el exigir el debido cumplimiento como lo aprobó la mayoría del Pleno.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.